



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de junio de 2024
Nota C-109-24

Doctor
Iván Gómez Samudio
Rector del Instituto Superior
Tecnológico del Claustro Gómez
Ciudad.

Ref.: Facultad de los Institutos Superiores para convalidar materias a sus estudiantes que hayan cursado estudios en otro Instituto Superior o Universidad reconocida en el País.

Señor Rector:

Hacemos referencia a su correo electrónico (academia@claustrogomez.org), recibido el 4 de junio de 2024, que contiene la Nota 0407-24-CL, a través de la cual eleva a este Despacho, un número plural de interrogantes, todas relacionadas con la facultad de los Institutos Superiores para convalidar materias a sus estudiantes, que hayan cursado estudios en otro Instituto Superior o Universidad reconocida en el país. Veamos:

- “1. ¿Los Institutos Superiores, estamos facultados a Convalidar Materias a nuestros estudiantes que posean materias similares a las que estén en nuestro plan de estudios y que ellos hayan cursado anteriormente en otro Instituto Superior o Universidad reconocida en el País ante lo estipulado en la Ley 389 del 13 de julio de 2023?*
- 2. ¿Qué al momento de convalidar materias que cumplan a las similitudes a la de nuestro plan de estudio y los requisitos detallados en la ley 389, el mismo se reestructura y el tiempo de duración dependerá de las materias que si tengan que realizar el estudiante acorde a las normas académicas del instituto, ya que no existe a nuestro conocimiento ninguna norma que regule la disposición del tiempo de duración en estudiantes que se les convaliden asignaturas y solo tengan que recibir las que no fueron convalidadas?.*
- 3. ¿Que cuando la modalidad virtual en los técnicos superiores es aprobada por el Ministerio de Educación en su modalidad asincrónica el estudiante es autodidacta y avanza en las materias a su propio ritmo con el acompañamiento de un tutor o profesor de la especialidad, y que el caso de las convalidaciones igual las materias que si tiene que realizar se le reorganiza a su tiempo de modo que cumplan con el plan de estudio completo nuestro tomando en cuenta como Convalidadas las materias dadas en otra institución o universidad cuyo contenido sea similar al nuestro?.*

Sobre el particular, tengo a bien indicarle que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala

que sus actuaciones “...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”, supuesto de exclusión que se configura en el caso que nos ocupa; toda vez que lo que solicita guarda relación con una competencia privativa del Departamento de Aseguramiento de Calidad Técnica Superior de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior, del Ministerio de Educación, en atención a lo establecido en el Texto Único de la Ley No.47 de 1946, “*Orgánica de Educación*”¹, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No.161 de 6 de octubre de 1997 “*Por el cual se crean los Departamento de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, y se establecen sus objetivos y funciones, y los requisitos mínimos para ocupar los cargos directivos*”², y la Ley No.389 de 13 de julio de 2023 “*Que regula el funcionamiento de los Centros de Educación Posmedia y de los Institutos Técnicos Superiores o Centros de Enseñanza Superior*”.

Aunado a ello, siendo que quien formula la consulta en la condición de Rector del Instituto Superior Tecnológico del Claustro Gómez³, *es un particular*, no se cumple el presupuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, el cual señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, *servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto*, situación que tampoco se configura en el caso que nos ocupa.

No obstante, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 6, del artículo 3 de la citada Ley No.38 de 2000, nos permitimos brindarle una respuesta orientativa, aclarando igualmente, que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo o criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

I. Del Texto Único de la Ley No. 47 de 1946, “Orgánica de Educación”

Mediante la Ley No.47 de 1946, “*Orgánica de Educación*”⁴, se establece el subsistema regular de educación formal, organizado en tres sistemas a saber:

- a) el primer nivel de enseñanza básica general (educación preescolar, primaria y promedia);
- b) segundo nivel de educación media;
- c) tercer nivel de enseñanza superior (posmedia, no universitaria y universitaria)⁵.

En lo que concierne al tercer nivel de enseñanza superior, la citada Ley No.47 de 1946, creó la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza Superior, con el

¹ Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 22,989 del viernes 8 de marzo de 1996.

² Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 23,396 del viernes 10 de octubre de 1997.

³ Cfr. Resuelto No. 0005-AL de 11 de enero de 2024, por medio del cual se le concede autorización de funcionamiento provisional por un (1) año, como centro de educación superior, no universitaria. Publicado en la Gaceta Oficial No. 29957 de 25 de enero de 2024.

⁴ Modificada por la Ley No. 34 de 6 de julio de 1995.

⁵ Cfr. Artículo 34 del Texto Único de la Ley No. 47 de 1946.

objetivo de establecer una formación profesional especializada, la investigación, difusión y profundización de la cultura nacional⁶.

Para lograr dichos objetivos, mediante el Decreto Ejecutivo No.161 de 6 de octubre de 1997 “*Por el cual se crean los Departamento de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, y se establecen sus objetivos y funciones, y los requisitos mínimos para ocupar los cargos directivos*”⁷, se estableció entre las funciones de la citada Dirección, las siguientes: organizar, supervisar y evaluar el tercer nivel de enseñanza o de educación posmedia; evaluar los planes y programas de estudio de las instituciones educativas del tercer nivel de enseñanza que soliciten autorización de funcionamiento; y, supervisar y orientar las instituciones educativas del tercer nivel de enseñanza y servir de enlace con el Ministerio de Educación⁸.

II. Del Decreto Ejecutivo No.389 de 13 de julio de 2023, “*Que regula el funcionamiento de los Centros de Educación Posmedia y de los Institutos Técnicos Superiores o Centros de Enseñanza Superior*”

Una vez aclarado lo anterior, entraremos al análisis del Decreto Ejecutivo No.389 de 13 de julio de 2023, “*Que regula el funcionamiento de los Centros de Educación Posmedia y de los Institutos Técnicos Superiores o Centros de Enseñanza Superior.*”

Así las cosas, tenemos que mediante la Ley No.389 de 2023, se regula la educación técnico superior, y se determinan los principios, normas, modalidades y procedimientos para el funcionamiento y cierre de los Centros de educación posmedia y los Institutos Técnicos Superiores o Centro de Enseñanza Superior, oficiales y particulares, que hayan sido autorizados para funcionar en la República de Panamá⁹.

En ese sentido, y para asegurar el desarrollo académico de los planes y programas de las carreras técnicas o de pregrado, la citada Ley No.389 de 2023, creó dentro de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza Superior, el Departamento de Aseguramiento de Calidad Técnica Superior, a quien le corresponderá evaluar, acreditar, supervisar y dar seguimiento a la implementación de los planes y programas aprobados por el Ministerio de Educación, de los Institutos Técnicos Superiores o Centros de Enseñanza Superior¹⁰.

De lo anterior, se desprende con claridad que el Departamento de Aseguramiento de Calidad Técnica Superior de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación, es la Unidad encargada de supervisar y orientar a las instituciones educativas del tercer nivel de enseñanza en todo lo relacionado con sus programas de estudios y funcionamiento.

⁶ Cf. Artículo 17-A de la Ley No.47 de 1946.

⁷ Cfr. Gaceta Oficial No.23396 de 10 de octubre de 1997.

⁸ Cfr. numerales 1, 3y 5 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.161 de 6 de octubre de 1997.

⁹ Cfr. Artículo 1 de la Ley No.389 de 13 de julio de 2023.

¹⁰ Cfr. Artículos 28 y 29 ibídem.

En ese orden de ideas, es imperante señalar que el artículo 15 *ibídem*, le otorga a los Centros de Educación Posmedia y los Institutos Técnicos Superiores o Centros de Enseñanza Superior Particular, una autonomía administrativa y financiera concebida como un conjunto de derechos, obligaciones y responsabilidades consignadas en su reglamento interno o estatuto académico, el cual será aprobado por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior.

De igual manera, la citada ley, garantiza que se les otorgue a todos los egresados de los Institutos Técnicos Superiores o Centros de Enseñanza Superior Oficiales o Particulares, la idoneidad para el libre ejercicio profesional, por lo que establece en su artículo 25 lo siguiente:

“Artículo 25. Los créditos de las carreras de los centros de educación posmedia oficiales o particulares pueden ser convalidados para continuar estudios en los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, siempre que contengan mínimo sesenta créditos se le convalidará hasta un máximo de 60% de los créditos contenidos en el plan de un estudio de educación posmedia.

Los créditos de las carreras de los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, pueden ser convalidados para estudios de licenciatura, siempre que contengan un mínimo de entre noventa y ciento veinte créditos, distribuidos en un periodo mínimo de dos años, y las asignaciones tengan igual o más créditos que el plan de estudios de las universidades que escojan ingresar. Se le convalidara hasta un máximo de 60% de los créditos contenidos en el plan de estudio del instituto superior técnico que realiza la convalidación” (Lo destacado es nuestro).

De lo anterior, se desprende que la Ley No.389 de 2023, otorga la opción a aquellos estudiantes que desean convalidar materias, y continuar sus estudios en los Institutos Técnicos Superiores o Centros de Enseñanza Superior, oficiales o particulares, hasta un máximo de 60% de los créditos contenidos en el plan de un estudio de educación posmedia; y por otro lado, también permite que los créditos de las carreras de los Institutos Técnicos Superiores o Centros de Enseñanza Superior, oficiales o particulares, puedan ser convalidados para estudios de licenciatura, siempre que contengan un mínimo de entre noventa y ciento veinte créditos, distribuidos en un periodo mínimo de dos años, y las asignaciones tengan igual o más créditos que el plan de estudios de las universidades que escojan ingresar.

Para finalizar, debemos reafirmar que el Departamento de Aseguramiento de Calidad Técnica Superior de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior del Ministerio de Educación, de conformidad con lo establecido en el Texto Único de la Ley No.47 de 1946, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No.161 de 6 de octubre de 1997, y la Ley No.389 de 13 de julio, es la unidad facultada para supervisar y orientar a las instituciones educativas del tercer nivel de enseñanza y servir de enlace con el Ministerio de Educación; es por esta razón que, le recomendamos que, de mantener

alguna duda respecto a la reglamentación para la convalidación de materias, acuda, en grado de consulta, ante dicha dirección administrativa, por ser esta la instancia competente para ello.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, reiterándole que la orientación que aquí externamos no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente que determine una posición vinculante para con esta Procuraduría, en cuanto al tema objeto de consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ca
C-097-24